

RESOLUCIÓN N° 12/2012

VISTO el Expediente C.M. N° 940/2010 SUCESIÓN DE AGUIRRE CLEMENTE NESTOR c/Provincia de Córdoba, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución PDF N° 112/2010 de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente en su escrito, señala que en los períodos ajustados, la Sucesión desarrollaba dos actividades perfectamente divisibles e identificables en cuanto a los ingresos y gastos atribuibles a cada una:

- 1) Agricultura, que se desarrollaba íntegramente en la Provincia de Córdoba.
- 2) Locación de Inmuebles rurales, cuya renta corresponde a campos, casi en su totalidad, ubicados en la Provincia de Buenos Aires, y un inmueble rural sito en Córdoba, que también alquilaba el contribuyente.

Que alega que en atención a esta renta, el contribuyente procedió a inscribirse en Convenio Multilateral. Bajo este esquema, la actividad de agricultura es 100% atribuible a Córdoba donde se encuentra exenta; en cuanto a la actividad de locación de inmuebles rurales es 95% atribuible a la Provincia de Buenos Aires y 5% a Córdoba.

Que sostiene que el criterio del Fisco no se condice con el principio de realidad económica legalmente dispuesto en el art. 4° del C.T.P. Dice que los alquileres, que por su naturaleza de “renta” no tienen prácticamente gastos, han sido sin embargo sumados algebraicamente con los gastos de explotación agropecuaria, que son por su naturaleza voluminosos. Lo mismo sucede con los ingresos, donde el monto de la venta de cereal es significativamente superior a cualquier renta de alquileres. Bajo este mecanismo, entiende, se invierte el coeficiente de atribución del rubro “alquileres”, pasando a conformar la mayor parte para Córdoba, y por lo tanto, la única base para el cobro del ISIB (alquileres, ya que lo atinente al agro se encuentra exento) se traslada de Buenos Aires a Córdoba.

Que señala que la Comisión Plenaria, en Resolución N° 4/2008 y ante un caso de actividades inescindibles entre sí (producción, faenamiento y venta de carne), se adhirió indudablemente a la teoría “convenio-actividad”, analizando la actividad a la luz de la realidad económica y atendiendo, especialmente, a su vinculación con otras ejercidas en diferentes jurisdicciones. Considerando este antecedente, entiende que la conclusión para el caso que se analiza deberá ser necesariamente la inversa, puesto que los ingresos de las dos actividades no se integran.

Que cita en apoyo de su posición, los precedentes de la Resolución CA N° 6/98 “Esteban Fabra Fons” y Resolución CP N° 10/2006 “Autopistas del Sol S.A.”, doctrina de Enrique Bulit Goñi y jurisprudencia del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “SENIPEX S.A. c/Gobierno de la CABA”.

Que en caso de convalidarse el criterio del Fisco de Córdoba, subsidiariamente solicita la aplicación del Protocolo Adicional. Al respecto deja constancia de que no existe omisión de base imponible ni acogimiento a planes de regularización de deuda.

Que ofrece prueba pericial contable. Acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Córdoba señala que el presente caso consiste en determinar si las normas del Convenio Multilateral deben ser interpretadas y aplicadas en función a la denominada teoría “convenio sujeto” o del “convenio actividad”.

Que las normas del Convenio deben interpretarse considerando como base al contribuyente y no alas distintas actividades que realiza, y la unidad del “proceso económicamente inseparable” se concreta en el sujeto que realiza la actividad, y cuando la norma se refiere a “actividades” lo hace a la totalidad de las tareas del sujeto.

Que el análisis que realiza el contribuyente respecto de los antecedentes de los Organismos del Convenio

Multilateral no es correcto. Éstos, en los casos “Canale, Angelaccio y Cía. c/Santa Fe” Resolución CA de fecha 16/09/79 e Iriarte y Cía. SCS c/Pcia. de Buenos Aires, Resolución CP N° 02/85, han concluido que se debe aplicar el denominado criterio de “Convenio Sujeto”. Los casos “Esteban Fabra Fons c/Provincia de Río Negro” Resolución CA N° 6/98 y “Marcelo Daniel Vedoya c/Provincia de Misiones” Resolución CP N° 04/08, indirectamente se analiza este tema y se resuelve a favor de la aplicación del criterio “Convenio sujeto”. En cuanto al antecedente citado “Autopistas del Sol” Resoluciones CA N° 15/05 y CP 10/06, alega que es totalmente ajeno a la cuestión acá debatida, ya que el mismo se refería a la procedencia de aplicar dos regímenes de los previstos por el Convenio.

Que destaca que constituye prueba concluyente del criterio aplicado por la Provincia de Córdoba, el hecho de que los cereales recibidos como parte de pago de los arrendamientos de los campos ubicados en la Provincia de Buenos Aires fueron comercializados por el titular “utilizando” su condición y carácter de productor primario y la situación impositiva derivada de dicha actividad. Esta circunstancia, afirma, es una prueba irrefutable que la alegada escindibilidad absoluta de las operaciones no son tales, que los ingresos de las mismas se confunden y que no son independientes.

Que en cuanto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, estima improcedente el mismo toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos para su procedencia, entre otras cuestiones, por encontrarse acreditada la existencia de omisión de base imponible del impuesto.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la discusión está centrada en el criterio que procede aplicar para la determinación del coeficiente unificado por actividades desarrolladas por la Sucesión de Aguirre Clemente Néstor: cultivo de cereal excepto los forrajeros y los de semilla de siembra y servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.

Que las normas del Convenio Multilateral hacen referencia constantemente a las actividades que constituyen el objeto del mismo, para delimitar el ámbito de aplicación de la norma legal, y en el artículo 2° se aprecia la intención del legislador, ya que el mismo hace referencia a los ingresos brutos totales del contribuyente.

Que no es razonable escindir o separar las actividades que ejerce la sucesión, aún cuando aquella vinculada con la locación de inmuebles sea individualizable. Que refuerza este criterio el hecho de que los productos recibidos en retribución del alquiler pactado, son comercializados por la firma en su carácter de productor primario y la situación impositiva derivada de dicha actividad, tal como lo acredita el Fisco con el aporte de formularios C1116 Mandato/consignación Liquidación – Liquidación Parcial, Certificado de depósito intransferible-.

Que no le asiste razón a la quejosa cuando manifiesta que la resolución determinativa no tiene en cuenta que cada jurisdicción da un tratamiento fiscal diferente a las actividades que ejerce, pues el Convenio Multilateral sólo tiene como fin la distribución de los ingresos totales y recién con la porción de esos ingresos que le corresponda cada jurisdicción le da el tratamiento que juzgue conveniente.

Que esta Comisión Arbitral, se ha pronunciado en el sentido de que los ingresos provenientes de la locación de inmuebles deben imputarse al lugar geográfico de desarrollo de la actividad, por hallarse allí ubicado el bien generador de los ingresos –el inmueble arrendado- y no se observa que el Fisco se haya apartado de dicho criterio en las presentes actuaciones, puesto que tales ingresos son imputables de manera proporcional a cada jurisdicción en que se encuentran localizados los inmuebles cedidos en locación.

Que por lo expresado y en virtud de los antecedentes de los Organismos del Convenio Multilateral (Canale, Angelaccio y Cía. del 26/09/79; Iriarte y Cía. Resolución CP 1/99 y Petrobrás Energía S.A Resolución CP 12/2011) procede confirmar el criterio aplicado por el Fisco de Córdoba, que distribuye la materia imponible según el coeficiente único abarcativo de todas las actividades que desarrolla el contribuyente.

Que por otra parte, se ha verificado en autos la existencia de omisión de base imponible del impuesto, por lo que no resulta aplicable en el caso concreto el procedimiento previsto por el Protocolo Adicional.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Sucesión de Aguirre Clemente Néstor contra la Resolución PDF N° 112/2010 de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE